



**RESOLUCION: CNEE-55-2003**  
**Guatemala, 24 de junio de 2003**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y emitir las normas técnicas correspondientes al subsector eléctrico, lo cual es congruente con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que señala la obligación para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de emitir las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 51, de la Ley General de Electricidad, señala que todo usuario tiene derecho a demandar el suministro de un servicio eléctrico de calidad de acuerdo al procedimiento que establece dicha Ley y su Reglamento.

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la Resolución CNEE 50-99 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones.

**CONSIDERANDO**

Que de la aplicación de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, utilizando las mediciones requeridas, deben resultar en sanciones por regulación de tensión cuya magnitud debe guardar relación con los incentivos pretendidos por dichas normas, en el sentido que el participante que las origina realice las inversiones para corregir la problemática encontrada, por lo que se hace indispensable modificar los factores utilizados para el cálculo de las referidas sanciones, con el objeto de guardar dicha relación y que la inversión correctiva sea realizada.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República.

**RESUELVE:**

- I) Declarar la inaplicabilidad temporal de las disposiciones contenidas en el artículo 24, de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, contenidas en la resolución CNEE-50-99, incluyendo dicho período las mediciones efectuadas desde el mes de noviembre de dos mil uno hasta el mes de junio de dos mil tres, en consecuencia,



las disposiciones contenidas en el artículo relacionado, se aplicarán en toda su extensión a partir del mes de julio de dos mil tres.

- II) Modificar el artículo 45 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, contenidas en la Resolución CNEE-50-99, emitida por esta Comisión con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario de Centro América el veintidós de diciembre del mismo año, el cual queda así:

**“Artículo 45. Penalización por Déficit de Reactivo.** El valor de Penalización por Déficit de Reactivo –PDR-, indicado en el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece multiplicando cinco (5) veces el valor del cargo unitario por energía de la tarifa simple para usuarios conectados en baja tensión sin cargo por demanda, de la ciudad de Guatemala, correspondiente al primer día del mes bajo control, por cada unidad de kilo-volt-amper reactivo –KVAR-, quedando el valor de la Penalización por Déficit Reactivo -PDR- expresado en Quetzales/KVAR. Este valor será modificado, cuando sea necesario, si se determina que el mismo no produce los incentivos adecuados para que se efectúen las inversiones que mejoren la calidad del servicio de energía eléctrica.”

- III) La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dada en la ciudad de Guatemala, el día veinticuatro de junio de dos mil tres

---

Lic. Luis Efraín Godoy Rivas

Secretario Ejecutivo. a.i.